



## Resolución No. CSJCOR25-249

Montería, 09 de Abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00121-00**

**Solicitante:** Señor Devier Acosta Pimienta

**Despacho:** Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Martha Mestra Socarrás

**Clase de proceso:** Medio de control de nulidad

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-011-2024-00115

**Consejera sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 09 de abril de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de abril de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia el 31 de marzo de 2025, remitido a esta Seccional por competencia el 01 de abril de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 02 de abril de 2025, el señor Devier Acosta Pimienta, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad promovido por Devier Acosta Pimienta contra el Municipio de Montería, radicado bajo el N° 23-001-33-33-011-2024-00115.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«1. Dentro del proceso radicado bajo el número 23-001-33-33-011-2024-00115, iniciado para solicitar la nulidad del Acuerdo 006 del 21 de febrero de 2024, se presentó solicitud de medida cautelar para la suspensión provisional de dicho acto administrativo, argumentando su violación al numeral 3 del artículo 313 de la Constitución, en cuanto a los principios de temporalidad, precisión y restricción en la delegación de competencias por parte del Concejo Municipal.*

*2. El 24 de enero de 2025, la doctora Martha Cecilia Mestra Socarrás, en calidad de Juez del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Montería, negó la solicitud de medida cautelar con el argumento de que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, conforme al artículo 88 del CPACA, y que las pruebas allegadas no desvirtuaban dicha presunción en esta etapa procesal.*

*3. La decisión emitida al parecer careció de un análisis profundo y suficiente de los argumentos y pruebas presentadas, omitiendo el estudio de jurisprudencia relevante y desconociendo los principios que regulan las facultades pro tempore otorgadas al alcalde en el Acuerdo 006 de 2024.*

4. En su fallo, la Juez ignoró la jurisprudencia vinculante que limita las facultades pro tempore a un máximo de seis meses y exige una estricta restricción temporal y material, según lo dispuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en múltiples fallos recientes.»

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

En su escrito, el señor Devier Acosta Pimiento afirma que la decisión judicial de la Juez 11 Administrativa proferida el 25 de enero de 2025, negando la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 006 del 21 de febrero de 2024, fue emitida sin haber realizado un análisis profundo de los argumentos y pruebas, así como por la omisión de jurisprudencia relevante. Además, señala que la Juez ignoró precedentes de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que establecen límites estrictos a las facultades pro tempore, fijando un máximo de seis meses y exigiendo restricciones temporales y materiales precisas.

Conforme a lo planteado por el peticionario, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, según lo referenciado en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez que atente contra la pronta y oportuna administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración*

*probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior, es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el solicitante en torno al medio de control en cuestión, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en su escrito el usuario pretende que se determine la procedencia o no de la decisión judicial del 25 de enero de 2025 que niega medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 006 del 21 de febrero de 2024. En consecuencia, esta Judicatura se abstendrá de adelantar el mecanismo de vigilancia y ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

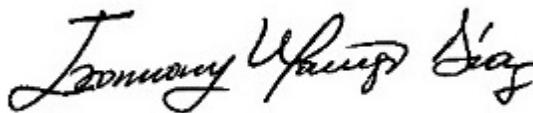
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Devier Acosta Pimienta.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al señor Devier Acosta Pimienta, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

#### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/dtl